

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 00028 00

De: Tutelas Coomeva EPS En Liquidación

Vs: Coosalud Promotora de Salud

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6llyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00028 00

ACCIONANTE: TUTELAS COOMEVA EPS EN LIQUICACIÓN

DEMANDADO: COOSALUD ENTIDAD PROMOTRA DE SALUD SA

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) día del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **TUTELAS COOMEVA EPS EN LIQUIDACION.**, en contra de la **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en la carpeta No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

TUTELAS COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, promovió acción de tutela en contra del **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA**, para la protección del derecho fundamental de petición, Como fundamento de sus pretensiones refirió en síntesis que se permite hacer el despacho lo siguiente:

Primigeniamente que el 18 de octubre de 2022, derecho de petición, reiterado mediante escritos de data 25 y 28 de octubre, 29 de noviembre y 06 de diciembre de 2022 y 02 de enero de 2023, solicitando información de los pagos realizados a Coomeva EPS en liquidación. Finalmente eleva la siguiente solicitud al despacho.

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 00028 00

De: Tutelas Coomeva EPS En Liquidación

Vs: Coosalud Promotora de Salud

PRIMERO. - TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN vulnerado por el **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, a **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SE ORDENE a COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., que en el término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, responda de fondo y de manera clara y concisa, el derecho de petición de fecha **18 de octubre del 2022**, el cual fue reiterado el 25 y 28 de octubre de 2022, el 29 de noviembre de 2022, 06 de diciembre de 2022 y el 02 de enero de 2023, presentado por esta Entidad en Liquidación.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a la accionadas y vinculada y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera,

CONSTANCIA COOSALUD (Archivo. 06 Y 07)

Alega que ha operado el fenómeno de hecho superado toda vez que el 18 de enero de 2022, se contestó al correo electrónico andres_balaguera@coomevaeps.com y liquidacioneps@coomevaeps.com por ende solcito que se niegue la acción de tutela, y remitió copia de la contestación.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, y teniendo en cuenta la contestación de la accionada, esta Sede Judicial se estudiará para determinar con las pruebas allegadas si el derecho de petición reclamado, se encuentra vulnerado por no dar una respuesta clara, de fondo y congruente al actor, o si ha operado el fenómeno de hecho superado.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 00028 00

De: Tutelas Coomeva EPS En Liquidación

Vs: Coosalud Promotora de Salud

el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 00028 00

De: Tutelas Coomeva EPS En Liquidación

Vs: Coosalud Promotora de Salud

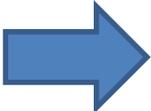
decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

De cara a los hechos de la tutela, se revisan una a una las peticiones elevadas por la actora el 18 de octubre de 2022 y reiteradas mediante escritos de data 25 y 28 octubre 29 de noviembre y 06 de diciembre de 2022, y 06 de enero avante, y resulta fácil concluir que la tutela si tiene vocación de prosperidad, pues al revisar la contestación que está dando la accionada salta de bulto que no ha dado respuesta a todos los puntos, especialmente a los pagos que le esta relacionando la accionante, para ilustrar lo anterior el despacho insertará un pantallazo de las petición de fecha relacionadas por la activa, veamos,

PETICIONES

PRIMERA: Se solicita se informe bajo que concepto se realizaron los pagos que se relacionan a continuación a **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN:**



BANCO	Nº CUENTA BANCARIA	FECHA	VALOR	CONCEPTO (Diligenciar espacio)
BANCO AV VILLAS	165004813	20/04/2022	\$ 17.549.400,00	
BANCO AV VILLAS	165004813	18/05/2022	\$ 15.952.700,00	
BANCO AV VILLAS	165004813	27/04/2022	\$ 6.010.400,00	
BANCO AV VILLAS	165004813	25/05/2022	\$ 3.366.600,00	
BANCO AV VILLAS	165004813	20/04/2022	\$ 3.270.500,00	
BANCO AV VILLAS	165004813	18/05/2022	\$ 2.186.900,00	
BANCO AV VILLAS	165004813	27/04/2022	\$ 374.900,00	

Ahora se adjuntará el pantallazo de la contestación que se dio por la accionada,

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 00028 00

De: Tutelas Coomeva EPS En Liquidación

Vs: Coosalud Promotora de Salud

COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

andres_balaguera@coomevaeps.com

liquidacioneps@coomevaeps.com

Reciba un cordial saludo en nombre de todo el equipo de COOSALUD EPS-S y reiteramos nuestro agradecimiento por su preferencia y confianza, que nos lleva a construir una alianza estratégica, con el fin de cumplir los objetivos propuestos, la promesa de servicio y brindar calidad de vida y bienestar a todos nuestros afiliados.

De acuerdo con la solicitud de información sobre que concepto se realizaron los pagos que se relacionan en el documento recibido por nuestra entidad a nombre de **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** nos permitimos informar lo que a continuación sigue:

1. Se realiza revisión de los valores relacionados en el documento anexo y se envía relación de las consignaciones por concepto de reconocimiento de prestaciones económicas realizados a nombre del aportante **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**.

Nº Prestación	Coafizante	Doc coafizante	Fecha Inicio	Fecha Fin	Valor Pago	No. Cuenta	Tipo Cuenta	Banco	Estado	Fecha pago
189730	KATHERINE ESPINOSA	1130645303	22/12/2021	24/12/2021	\$ 30,285	017043753	CORRIENTE	BANCO DE OCC DENTE	Pagado	04/04/2022
191653	DEMY MONTENEGRO	1112045936	30/11/2021	03/12/2021	\$ 60,589	017828914	AHORROS	BANCO DE OCC DENTE	Pagado	19/04/2022
193804	JOSE ZUNIGA	1130610199	02/02/2022	15/02/2022	\$ 1,124,714	017859024	AHORROS	BANCO DE OCC DENTE	Pagado	10/05/2022
193500	ANGIE RIVAS	1143933207	08/01/2022	12/01/2022	\$ 100,000	017043753	CORRIENTE	BANCO DE OCC DENTE	Pagado	11/05/2022
192751	YESICA FELAEZ	1001047908	05/01/2022	06/01/2022	\$ 66,667	017043753	CORRIENTE	BANCO DE OCC DENTE	Pagado	11/05/2022
192882	JULETH MARRIN	1098774303	03/01/2022	04/01/2022	\$ 66,667	017043753	CORRIENTE	BANCO DE OCC DENTE	Pagado	11/05/2022
192787	JULETH MARRIN	1098774303	05/01/2022	06/01/2022	\$ 66,667	017043753	CORRIENTE	BANCO DE OCC DENTE	Pagado	11/05/2022
214058	BILLY MALDONADO	1098732005	07/06/2022	10/10/2022	\$ 5,164,740	487023905	CORRIENTE	AVVILLAS	Pagado	31/08/2022
230508	FASCIALA RBOLEDA	14474651	04/02/2022	18/02/2022	\$ 1,178,577	487023905	CORRIENTE	AVVILLAS	Pagado	29/11/2022
230548	FASCIALA RBOLEDA	14474651	01/08/2022	30/08/2022	\$ 1,529,807	487023905	CORRIENTE	AVVILLAS	Pagado	29/11/2022
230522	FASCIALA RBOLEDA	14474651	08/04/2022	08/05/2022	\$ 4,070,858	487023905	CORRIENTE	AVVILLAS	Pagado	29/11/2022
230556	FASCIALA RBOLEDA	14474651	31/08/2022	14/09/2022	\$ 764,904	487023905	CORRIENTE	AVVILLAS	Pagado	29/11/2022
230532	FASCIALA RBOLEDA	14474651	09/06/2022	23/06/2022	\$ 2,039,845	487023905	CORRIENTE	AVVILLAS	Pagado	29/11/2022
230542	FASCIALA RBOLEDA	14474651	02/07/2022	31/07/2022	\$ 3,059,614	487023905	CORRIENTE	AVVILLAS	Pagado	29/11/2022
230562	FASCIALA RBOLEDA	14474651	15/09/2022	29/09/2022	\$ 764,904	487023905	CORRIENTE	AVVILLAS	Pagado	29/11/2022
230527	FASCIALA RBOLEDA	14474651	10/05/2022	08/06/2022	\$ 4,073,066	487023905	CORRIENTE	AVVILLAS	Pagado	29/11/2022

Entonces, de la sola revisión de estos pagos se observa que, por ejemplo, el actor en la primera celda relacionó un pago por valor de **\$17.543.400,00**, y de la respuesta de la activa no se observa ese valor, lo mismo sucedió con el pago por valor de **\$15.952.700,00**. Entonces, resulta plausible concluir que el derecho de petición deprecado por la actora no se encuentra satisfecho.

Es menester recordar que, La Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P ALVARO TAFUR GALVIS expresó:

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)" (resaltado por el Despacho).

Para reforzar lo anterior el despacho se permite recordar que sobre esto la Jurisprudencia, ha sostenido que:

"Este Tribunal Constitucional en múltiples oportunidades ha desarrollado el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, estableciendo que la respuesta a este"

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 00028 00

De: Tutelas Coomeva EPS En Liquidación

Vs: Coosalud Promotora de Salud

tipo de peticiones debe cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”, (Sentencia T-661/10).

Como quiera que el segundo requisito no se cumple dentro del presente asunto, pues no se dado una respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitante, se concederá el amparo solicitado en los términos expuestos con anterioridad, con el fin de proteger el derecho de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA ACCIÓN DE TUTELA impetrada por e **ROSA ELVIRA REYES MEDINA** en calidad de apoderada general de **TUTELAS COOMEVA EPS EN LIQUIDACION** presentación de tutela en contra de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA.** para proteger el derecho de petición, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA.**, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a responder el derecho de petición de fecha **18 de octubre de 2022**, reiterado mediante escritos de data 25 y 28 de octubre, 29 de noviembre y 06 de diciembre de 2022 y 02 de enero de 2023.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz de la presente decisión, en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los 3 días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con el mismo.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 00028 00

De: Tutelas Coomeva EPS En Liquidación

Vs: Coosalud Promotora de Salud

contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265219b813ff0ffc83dd0bae72f39014a520c332152ba3e7951eb48cf8f0b430**

Documento generado en 30/01/2023 10:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>